**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar los artículos 4º párrafos 5º y 6º y artículo 27 fracción XX de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar en los derechos humanos a un medio ambiente sano y acceso al agua el uso sustentable de la misma en especial para su uso agrícola, a fin preservar los acuíferos como presupuesto indispensable para optimizar el ejercicio efectivo de esos derechos**, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como iniciativa de Ley propuesta por la Sexagésima Sexta Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es muy claro que enfrentamos una escasez de agua cíclica y recurrente desde que tengo memoria, pero el deterioro de las aguas superficiales y de los acuíferos ha sido en los recientes años un evidente desastre.

El uso irracional del agua en el sector agrícola ha participado de forma importante en este resultado, debido a que durante muchos años las técnicas utilizadas para regar no eran eficientes y carecían del objetivo directo de ahorro de agua.

El calentamiento global que ha provocado una desfase en nuestro ciclos de lluvias y nuestra clara dependencia en las cuencas hidrologías del país, en especial la que corresponde a Chihuahua, la del Río Bravo de las aguas “broncas”, que no nos permiten captarlas adecuadamente, sino solo por escurrimientos pluviales aunado a la ampliación de las zonas urbanas y pavimentación de lechos de ríos y arroyos que evitan la absorción de humedad en el subsuelo, está provocando el conflicto y competencia del acceso del agua para el uso doméstico con el requerido para el uso agrícola, que cada vez es más intensivo.

Pese a que en nuestro marco jurídico constitucional y secundario, encontramos normas que protegen el derecho humano al acceso al agua y disposiciones relativas a su uso agrícola, no se encuentran vinculadas en el contexto de defensa al medio ambiente y su uso sustentable, sino todavía dentro del contexto de justicia social con un matiz de sostenibilidad incipiente derivado del espíritu del Constituyente de 1917 y del rezago social al que respondía el momento post revolucionario, por lo que a mi parecer, se deben generar disposiciones atrevidas, con obligaciones ineludibles para la autoridad a fin de que mediante políticas públicas efectivas se logre un usos racional del agua para uso agrícola con ahorro medible en beneficio directo de la preservación de los acuíferos.

El Constituyente reformador de 1917 tenía una visión sobre las aguas propia del marco jurídico patrimonial vigente de aquella época en el derecho civil, que permitía su apropiación por particulares, a la fecha así regulado en el Código Civil del Estado de forma anacrónica.

En el texto original del artículo 27 fracción XVIII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se establecía los siguiente:

*Artículo 27*

*...*

*XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.*

En la exposición de motivos del proyecto presentado por el presidente Venustiano Carranza Garza se manifestaba lo siguiente en relación con el tema, denotando esta visión patrimonialista a que aludo:

*“...*

*El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del Gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad; que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.*

*“La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.*

*“El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.*

*“La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros.*

*“En otra parte se os consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar. una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.*

*“Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta al abuso.*

*“Con estas reformas al artículo 27 con la que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos, y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo federal, para expedir leyes sobre el Trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; . con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación; ...”*

Como puede advertirse el debate se iniciaba en relación a las tierras y aguas de la nación, sobre su apropiación por una sola persona en perjuicio de los demás y la intención era repartir las tierras y aguas para que sobre la actividad agrícola hubiera libre concurrencia, pero el abastecimiento agrícola del agua no se percibía al menos en el proyecto como un problema real de sustentabilidad, aunque si se avizoraba la intención de generar bienestar colectivo con la actividad agrícola, es decir, productividad para el campesino y bienestar para la sociedad que vería satisfechas sus necesidades alimentarias, por lo que podemos decir que ello constituye un antecedente de la sostenibilidad como interés colectivo de la sociedad.

Lo anterior se confirma si acudimos al análisis de los debates sobre el artículo 27 del proyecto, en los que se pone en evidencia que sí existía un problema de sustentabilidad, pero que no se alcanzaba todavía a perfilar como el gran problema que se nos presenta ahora en el siglo XXI, sino que se trataba todavía de problemas domésticos que atentaban contra la justicia social directamente, pero no se revelaba la importancia colectiva que con el tiempo adquiriría.

Después de la lectura del artículo 27 del proyecto, se puso a consideración de los diputados Constituyentes y en la intervención de Luis T. Navarro, quien era originario de Villa de Gigedo, Coahuila, egresado de la Escuela Nacional de Ingenieros y que perteneció al grupo renovador, fue uno de los dos que votaron contra la aceptación de la renuncia de Madero y Pino Suárez, cuando Victoriano Huerta disolvió la Cámara y apresó a los diputados maderistas, Navarro logró escaparse y fue a operar en el campo zapatista, y posteriormente se incorporó a las fuerzas constitucionalistas a las órdenes de los generales Alejo González y Cándido Aguilar. Electo diputado al Congreso Constituyente, tomó parte activa en los trabajos de comisiones, aunque sin formar parte de ellas, principalmente en las de los artículos 27 y 123 resultando interesante su visión radical que si no hacemos algo, podría ser el futuro:

*Articulo 27, La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”*

*Está a discusión.*

*- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Navarro Luis T.*

*- El C.Navarro Luis T.: Señores diputados: He pedido la palabra en contra del primer párrafo del artículo 27, precisamente porque yo quiero ser más radical todavía que la Comisión. En ese artículo se dice que la nación ha tenido y tiene el derecho sobre la tierra, pero lo ha sido y lo seguirá siendo para la formación de la pequeña propiedad. Como es bien sabido por todos nosotros, desde el tiempo de la dominación española la nación tenía, pues, el derecho sobre todas las tierras; pero todos los Gobiernos que habido en México, desde la conquista hasta nuestros días, la mayor parte de ellos han sido ilegales, puesto que si comparamos todos esos tiempos en que hubo Gobiernos legales, venimos a la conclusión de que la mayoría, el noventa por ciento de las tierras enajenadas, fueron acaparadas por unos cuantos individuos o lo han sido por Gobiernos legítimos. De manera que la nación, en estas Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México condiciones, no tenía derecho para enajenar esas tierras que deben volver al dominio de la nación, para que de aquí en adelante las vaya enajenando en pequeños pedazos de terreno, para que no se pueda crear nuevamente la gran propiedad de unos cuantos privilegios. Y esto debe ser así, porque de otra manera, si se deja como en otras fracciones de este artículo, verán ustedes que se pueden considerar como propiedades legítimamente adquiridas, aquellas poseídas a nombre, a título propio de dominio, por más de diez años, de lo que resulta que la mayoría de los terrenos quedarían en manos de los científicos, lo que es completamente contrario a los principios de la revolución. Hemos visto por dolorosa experiencia, que siempre que ha habido movimientos armados en la República, a su triunfo, todos los ricos, los científicos, los convenencieros, se han unido a los jefes de los movimientos o a los que están cerca de ellos, para valerse de ellos y así salvar sus derechos y conservar en su poder las tierras que legítimamente corresponden al pueblo. Para no cansar vuestra atención, voy a citar tan sólo dos casos verdaderamente típicos, que probablemente son conocidos por algunos diputados.*

*En el Estado de Guanajuato existe una hacienda llamada “La Sauceda”, si mal no recuerdo; un peón de esa hacienda, que es ahora uno de los principales dueños de la finca; ese individuo se hizo jefe de una cuadrilla de bandidos, de una partida de rurales que fueron a incendiar los pueblos que estaban en esa hacienda para así poder adueñarse de los terrenos y justificar que habían tenido la posesión pacifica; todas las quejas que representaron los indios, no fueron oídas en la mayoría de los casos; para evitar que los indios siguieran quejándose con las autoridades y demostrar que pacíficamente habían poseído esos terrenos, consejeros jurídicos de este individuo, que por sus crímenes fueron declarados herederos únicos de esos terrenos, aconsejaron que destruyeran las milpas y arrancaran las casas, y él mismo horrorizado, contó que hace poco, al ir a arrancar uno de esos jacales de los infelices indios, encontró que estaba suspendida del techo una cuna con un niño recién nacido que fue destrozado al levantar el jacal. Así les arrancaron las milpas en estos lugares y muchos de los indios hicieron viaje hasta México para poner su queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*- Un C. diputado, interrumpiendo: ¿Cómo se llama ese asesino?*

*- El C. Navarro, continuando: Un momento...no recuerdo en este momento. Para evitar que los indios pudieran reclamar sus derechos, se han usado procedimientos poco escrupulosos; no muy lejos de la capital de la República, a unos diez y seis kilómetros, en la población de Tlalpan, han sido robados los terrenos de los indios, y los dueños de esos terrenos han venido a ser los gachupines, que tuvieron siempre autoridades serviles que se prestaron para todas sus combinaciones; así lograron hacerse de esos terrenos. En la época del señor Madero, como la revolución había ofrecido devolver los ejidos del pueblo, los dueños de esos terrenos se acercaron a personalidades influyentes de la política del señor Madero, para evitar que esos terrenos fueran devueltos. En tiempo de las tiranías, les quitaron a los habitantes del pueblo de Santa Ursula el agua que poseían desde tiempo inmemorial, y para zanjar dificultades, el Gobierno del señor Madero consideró conveniente introducir el agua de otra parte, para que el pueblo tuviese agua y completar así la otra cantidad de agua que les faltaba, con el objeto de que las fábricas, para las que se había aprovechado esa agua, no suspendiesen sus trabajos.*

*Cuando el Gobierno de la Convención estuvo en México, entonces se le dio posesión al pueblo de Tlalpan de esas tierras, y de esas aguas; pero al volver las fuerzas constitucionalistas, los Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México dueños de aquéllas estudiaron la manera de consolidar el derecho de propiedad que pretendían tener, y para encontrar la manera de conseguirlo, formaron una sociedad anónima en la cual mezclaron a algunos revolucionarios honrados, sorprendiéndolos y logrando que esa negociación pasara a manos de algunos revolucionarios honrados que, estoy seguro, de haber conocido los antecedentes, no habrían entrado en él, porque no puedo creer que sea de otra manera, puesto que ellos han luchado siempre por el bienestar del pueblo. El socio principal de esa negociación, actualmente no sólo se ha adueñado de los terrenos de los indígenas, sino que ha acabado de robarse también el agua. El socio principal que probablemente fue sorprendido por los dueños de esa negociación, lo es el señor general Pesqueíra que está aquí presente, a quien suplico diga si es cierto que es el principal socio de la “Fama Montañesa”.*

*- El C. Pesqueira: No es verdad.*

*- El C. Navarro: Pero sí es usted socio.*

*- El C. Pesqueira: Sí, soy socio.*

*- El C. Navarro: Es verdaderamente triste que revolucionarios honrados sean sorprendidos para entrar en negocios en que se robe, puede decirse, o se les quite cuando menos el derecho a los pueblos; por eso yo pido que se ponga una taxativa a esos abusos, que la nación sea la única dueña de los terrenos, y que no los venda, sino que dé nada más la posesión a los que puedan trabajarlos. De otra manera, a la larga, volverán todas esas tierras a formar las grandes propiedades, y la pequeña propiedad volverá a ser acaparada por unas cuantas manos. Está plenamente comprobado que esos terrenos son del pueblo y también que esas aguas son del pueblo; y precisamente porque hay esa ley de que se pueden vender esos terrenos, los han adquirido unos cuantos terratenientes, los cuales han sido sorprendidos por los españoles, por los gachupines, que viéndose sorprendidos en sus derechos, los han querido vender a los hombres de la revolución; así, pues, juzgo conveniente consignar en la Constitución una párrafo que diga que la nación tiene el derecho o ha tenido el derecho de vender; en último caso, yo pediría a la Comisión que reformara este inciso diciendo: Que la nación es la única dueña de los terrenos de la República, de las tierras, aguas y bosques, pero que de aquí en adelante ella se reserva el derecho de vender y que las propiedades adquiridas por medio de despojos, por medio de infamias, deben desaparecer de nuestra Constitución, y que en lo sucesivo todo el que quiera adquirir un pedazo de terreno, deberá adquirirlo conforme a las bases que establezcamos aquí; de esa manera, cuando nuestros indios puedan hacer una casa y sepan que nadie se las podrá arrancar porque no la podrán vender, entonces habrán desaparecido las revoluciones en México.*

*Existe en la República el problema agrario desde hace mucho tiempo; la mayor parte de las revoluciones han sido originadas precisamente por la escasez de terrenos para que los individuos puedan cultivar un pedazo de tierra. El día que todos los mexicanos de la República hayan logrado tener una pequeña parcela donde poder hacer sus casas que dejar a sus hijos, entonces cesarán las revoluciones, porque cuando alguno se presente a nuestro indio y le proponga levantarse en armas, éste preferirá vivir en su pequeña choza a ir a exponer su vida en combates, en revoluciones que a la larga resultan estériles puesto que hemos visto con profunda tristeza, no ahora, sino desde tiempo inmemorial, desde la guerra de independencia, tenemos que Iturbide no fue al Sur a unirse Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México con Guerrero, sino cuando vio que lo podía derrotar, y se fue a unir con todos los científicos para traicionar al pueblo cuando estuvieran en el poder. Por esa razón, todos los pueblos desconfían ya de todas las revoluciones, y prefieren mejor irse a las montañas y estar en rebeldía constante, a tener que venir a las poblaciones después del triunfo de la revolución para ser despojados de sus terrenos, precisamente porque los más pícaros, una vez que triunfa un movimiento revolucionario, se cuelan en él como víboras y van a sorprender a los revolucionarios, a solicitar su apoyo para robarse así lo que corresponde legítimamente al pueblo. (Aplausos.) Podría citaros muchísimos casos de movimientos verificados en la República, pero para no cansar vuestra atención, voy a limitarme a citar un solo caso de revolución que hasta la fecha no se ha podido dominar, porque en el fondo de ella hay, como en todas, un principio de justicia. Me quiero referir al problema del Estado de Morelos. Pocos, sin duda, de los que se encuentran en esta honorable Asamblea, han tenido ocasión, como yo, de estar en contacto íntimo, no sólo con los revolucionarios, sino con todas las clases sociales de Morelos.*

*Cuando el cuartelazo de Huerta, era yo diputado al Congreso de la Unión, y, por lo mismo, era uno de los perseguidos por el tirano, no sólo por ser diputado, sino porque formaba parte de los redactores de una publicación que existía en México y que atacó duramente a Huerta. Quise salir para el Norte, porque allá estaban mis amigos; pero no pude hacerlo, porque cuando arreglé mi viaje para Veracruz, “La Tribuna” publicaba la noticia de mi marcha; al día siguiente, “El País” dio a luz un telegrama de su corresponsal, dando la falsa noticia de que me había embarcado para la Habana. Se quería hacerme aparecer como que ya no estaba en el país, probablemente para asesinarme; entonces, no teniendo otra salida y estando en esa época el movimiento del Sur en contra de Huerta, opté por salir por el rumbo del Sur para llegar hasta Guanajuato, para unirme con el general Cándido N. Salimos del Estado de México y de allí pasamos al Estado de Michoacán, y habiendo sufrido una derrota, quedé con siete individuos únicamente y tuve que regresar al Estado de Morelos; allí tuve ocasión de ver a principales revolucionarios, y, sobre todo, de estar en contacto íntimo con el pueblo, porque todos los revolucionarios allí son sumamente desconfiados; al principio, y durante mucho tiempo y por más de seis meses, no quisieron admitirme en sus filas, creían que yo era uno de tantos que iban allí a hacerse de elementos y luego los traicionaban. Por esa circunstancia, tuve más bien que hacer una vida de simple soldado de los campamentos, o como ellos llaman, pacíficos; así, tuve ocasión de estar cerca del pueblo y de conocer que ha sido muy calumniado. Generalmente, los habitantes del Estado de Morelos están levantados en armas, porque en los pueblos no tienen absolutamente un pedazo de terreno. En el pueblo de Jonacatepec, a ocho metros de distancia de la última calle, comienza la hacienda de Santa Clara; de manera que los infelices indios prefieren estar en las montañas, porque allí disponen de todo el terreno que quieren para sembrar, aun en las serranías más escarpadas, en los bosques donde encuentran un pedacito de terreno, allí plantan una mata de maíz y allí están viviendo, y es curioso ver que los revolucionarios del sur andan por todas partes del estado de Morelos y respetan precisamente a los pequeños propietarios; así se explica que cuando llegan a un pequeño poblado los respetan, les dan provisiones y les dan señales, indicaciones, en dónde se encuentra el enemigo; no tienen fe en los demás gobiernos que han ido a combatir al Estado de Morelos, porque han ido a quemarles sus casas y a destruirles sus pueblos, y los infelices, en estas circunstancias, no Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México tienen otro recurso que irse con los zapatistas; por eso, es por lo que ha crecido la revolución en el Estado de Morelos. Pues bien, señores, yo tuve ocasión de ver que ese pueblo de trabajadores está cansado de la guerra, y si tuvieran la seguridad de que se le diera un pedazo de terreno para sembrar y un lugar donde construir su casa, dejaría las armas y se sometería al Gobierno que realmente le diera garantías; pero, repito, desgraciadamente todos los gobiernos, inclusive el nuestro, han cometido el error de permitir que se arrasen esos miserables pueblos, y así, en lugar de atraerse a los elementos pacíficos que pudieran volver al buen camino, han hecho que éstos aumenten las filas del enemigo.*

*En los momentos actuales, en el Estado de Morelos, hay revolucionarios honrados, de principios e ideales, pero hay también muchos bandidos, entre quienes se cuentan los rateros de México y todos los individuos que han ido a gastar lo que se han robado.”*

Como se puede apreciar ya se presentaban los conflictos por el agua, pero el eje más importante era la tenencia de la tierra, en fin, el problema era la apropiación por acaparadores, de tierras y aguas, usando simulaciones y subterfugios de todos tipos, no muy alejados de lo que sucede en la actualidad, a tal grado que la propuesta de Luis T. Navarro era eliminar la propiedad privada, para solo reconocer la posesión temporal. Él falleció en 1961, ya entrado el siglo 20 y desde luego su voz habrá parecido profecía, pues el acaparamiento de las tierras y aguas continuó, solo cambio de manos, pero a su fallecimiento, no surgía la problemática del agua como un factor de seguridad colectiva y nacional, que ahora nos pone en riesgo a todos, no solo como un desequilibrio de la distribución de la riqueza, sino como una razón de supervivencia colectiva, visión que surge hasta 1987 y que si no se sientan las bases para el ahorro efectivo del agua, no pasará mucho tiempo cuando la palabras de Navarro se conviertan en realidad, el Estado controlando el acceso al agua de manera drástica y con merma a nuestras libertades.

El concepto de desarrollo sustentable se gesta a partir de la publicación del informe *“Nuestro Futuro Común”*, en 1987 con motivo de la preparación para la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, efectuada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992.

Sustentabilidad significa satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades. Para lograrla hay que tomar en cuenta los factores implícitos en esta definición, que son: bienestar, desarrollo, medio ambiente y futuro.

La Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo, establecida por las Naciones Unidas en 1983, definió el desarrollo sustentable como el *“desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer las capacidades que tienen las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”.*

El desarrollo sustentable involucra pasar de un desarrollo pensado en términos cuantitativos -basado en el crecimiento económico- a uno de tipo cualitativo, donde se establecen estrechas vinculaciones entre aspectos económicos, sociales y ambientales, en un renovado marco institucional democrático y participativo, idóneo para aprovechar las oportunidades que supone favorecer los tres ámbitos, sin que el avance de uno signifique ir en deterioro de otro.

Como parte del programa de trabajo sobre Indicadores de Desarrollo Sustentable, adoptado por la Comisión sobre Desarrollo Sustentable (CDS) en 1995, se generó un conjunto de 58 indicadores, con una guía de estimación revisada para cada uno de ellos.

El término desarrollo sustentable se aplica al desarrollo socio-económico y fue formalizado por primera vez en el documento conocido como Informe Brundtland (1987), producto de los trabajos de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas.

El desarrollo sustentable no se enfoca exclusivamente en las cuestiones ambientales sino de manera general en las políticas de desarrollo sustentable que afectan a tres áreas: económica, ambiental y social. En apoyo a esto, varios textos de las Naciones Unidas, incluyendo el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, se refieren a los tres componentes del desarrollo sustentable, que son el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, como “pilares interdependientes que se refuerzan mutuamente”.

El concepto de Desarrollo Sostenible, comenzó a formularse en los años setenta bajo el término de “eco-desarrollo” y fue perfilándose a lo largo de las dos siguientes décadas. Se basa, en la comprobación, de que en la naturaleza nada crece indefinidamente, sino que, al alcanzar determinados umbrales máximos, en todo proceso se produce el colapso y la degradación y las componentes degradadas o fragmentadas pasan a formar parte de nuevos procesos de desarrollo.

La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2001) profundiza aún más en el concepto al afirmar que *“… la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos”;* Se convierte en *“una de las raíces del desarrollo entendido no sólo en términos de crecimiento económico, sino también como un medio para lograr un balance más satisfactorio intelectual, afectivo, moral y espiritual”.* En esta visión, la diversidad cultural es el cuarto ámbito de la política de desarrollo sostenible.

El “desarrollo verde” generalmente es diferenciado del desarrollo sostenible en que el desarrollo verde puede ser visto en el sentido de dar prioridad a lo que algunos pueden considerar “sostenibilidad ambiental” sobre la “sostenibilidad económica y cultural”.

En este sentido la seguridad y abasto del agua se puede traducir y tener impacto en las dos vertientes de sustentabilidad o sostenibilidad pues tiene un impacto ambiental, pero también social y económico.

El “Día Cero” del agua se conoce como el momento en que una ciudad, región o país se quedará sin el recurso suficiente para satisfacer plenamente las necesidades principales para subsistir o desarrollarse. El “Día Cero” del agua significaría una gran crisis del agua en una región.

De acuerdo con el Instituto de Recursos Mundiales (WRI, por sus siglas en inglés), cuando la falta de agua afecta no sólo para hacer los quehaceres y aseos diarios, sino también en lo económico, se le conoce como estrés hídrico, es decir, cuando la demanda de agua potable es más alta que la cantidad que hay disponible, los estados en México que tienen más riesgo de quedarse sin agua de acuerdo con sus puntajes, donde (0-1) es un riesgo bajo, (1-2) es un riesgo medio bajo, (2-3) es un riesgo medio alto, (3-4) es un riesgo alto y (4-5) es un riesgo extremadamente alto.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ENTIDAD  | PUNTAJE |
| 1 | Tamaulipas  | 4.11 |
| 2 | Jalisco  | 4.22 |
| 3 | Morelos  | 4.33 |
| 4 | Nuevo León  | 4.44 |
| 5 | Sinaloa  | 4.47 |
| 6 | Sonora  | 4.60 |
| 7 | Zacatecas  | 4.63 |
| 8 | Chihuahua  | 4.63 |
| 9 | Hidalgo  | 4.63 |
| 10 | Querétaro  | 4.71 |
| 11 | Estado de México  | 4.76 |
| 12 | Aguascalientes  | 4.81 |
| 13 | Ciudad de México  | 4.90 |
| 14 | Guanajuato  | 4.94 |
| 15 | Baja California Sur  | 5.00 |

No obstante lo anterior en una concepción patrimonialista y un tanto alejados a la evolución derecho humanista del acceso al agua, nuestra codificación civil, cito el Código Civil Federal de 1932 que bajo una perspectiva anterior a la cuarta y quinta generación de los derechos humanos regula la apropiación del agua por exclusión, en los artículos 838, 933, 934, 935, 936 y 937 a los que me voy a referir y desde luego que en una conceptualización de apropiación ubica el tema en los derechos reales, es decir el dueño del terreno, se puede apropiar de las aguas.

***Artículo 838.-*** *No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.*

El artículo anterior por exclusión indica que las aguas no contempladas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución si pueden apropiarse, pero entonces cuáles, pues todos los afluentes de nuestro ríos, sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, de tal manera que prácticamente en una región como Chihuahua, cualquier arroyo donde corre agua hacia un río aunque intermitente o simplemente torrencial en época de lluvias, es propiedad de la nación por lo que se refiere a las aguas superficiales.

***CAPITULO V***

***Del dominio de las aguas***

***Artículo 933.-*** *El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas pluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.*

*El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.*

Este artículo hace referencia al alumbramiento de aguas del subsuelo o captación de aguas pluviales, mediante construcción de aljibes o presas, como un mecanismo válido de apropiación, para lo cual habría que aplicarle lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución, la prevención general de que las aguas son de propiedad originaria de la nación, para luego señalar que en relación a las del subsuelo su alumbramiento se puede limitar y que en todo caso se requiere de concesión para su aprovechamiento, para concluir que no es posible apropiárselas como se señala en el artículo 933 del Código Civil Federal, mismo comentario aplica para lo previsto en el artículo 934 del mismo ordenamiento civil que más adelante se inserta; por lo que respecta a las presas, no es posible que se obstruyan las afluentes directas o indirectas de los ríos, sean intermitentes o constantes, de tal manera, que prácticamente dicha referencia es a los conocidos como *“presones”* captación de escurrimiento de lluvias de las laderas de los cerros para uso ganadero, pues desde luego no es lícito interrumpir la afluente de un río construyendo una presa ya que esa agua invariablemente es propiedad de la nación, por lo que tampoco se pueden hacer obras para desviar el curso de los ríos y afluentes de ninguna manera, resultando que no es aplicable el artículo 935 del Código Civil Federal.

***Artículo 934.-*** *Si alguno perforase pozo o hiciere obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 840.*

***Artículo 935.-*** *El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.*

***Artículo 936.-*** *El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la ley especial respectiva.*

Básicamente este último artículo es el único realmente aplicable, al caso resultaría aplicable la Ley de Aguas Nacionales que es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esa materia y señala en su artículo 1º que es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable y luego en el artículo 2º establece que sus disposiciones son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, resultando evidente, que la apropiación de las aguas como derecho patrimonial queda superada para pasar a formar parte del entorno social como derecho humano de acceso al agua, sin embargo la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no habla de aguas nacionales, sino de aguas de jurisdicción federal, por lo que existe controversia en relación a si realmente se tarta de una ley general válida.

***Artículo 937.-*** *El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.*

Desde luego que se pueden establecer convenios entre particulares para el aprovechamiento del agua, pero ello deberá ser dentro del marco permitido por la Ley de Aguas Nacionales, insisto, no como una libre disposición de un derecho de carácter patrimonial.

Esta regulación de nuestras codificaciones civiles, me parece anacrónica y resulta curioso advertir que en el derecho romano, sobre las cosas se identificaba como la cosa misma, rei vindicatio. Las que pertenecían a una persona formaban su bona o su patrimontium. Por ello, existía una distinción entre las cosas que podían ser objeto de apropiación individual in nostro patrimonio y los otros extra nostrum patrimontium. El resto de las cosas pertenecían a las sociedades humanas (mercados, teatros), a los dioses (cosas sagradas), y a la naturaleza (los animales salvajes). Otra de las divisiones hechas en el derecho romano es entre la res extra commercium y res in comercio. Las cosas fuera del comercio son aquellas que por su naturaleza o su afectación están fuera de forma absoluta de los actos de la vida jurídica, y en particular, no son susceptibles de ser alienadas. Las cosas comunes (res comunes) están fuera del comercio, y el agua se consideraba como una cosa común.

El Código Civil vigente en materia federal entró en vigor en 1932, como consecuencia de las modificaciones a la legislación secundaria derivada de la promulgación de la Constitución Política de 1917. En el contenido del referido código encontramos las conquistas sociales derivadas del movimiento revolucionario de 1910, sin embargo, los juristas comisionados a la redacción del referido ordenamiento legal fueron formados conforme a las corrientes liberales del siglo XIX y encontramos un Código Civil que conjuga instituciones jurídicas derivadas de un sistema patrimonialista que todavía no acogía los principios socialistas de la Constitución del 17, por el contrario bajo la influencia de la tesis estadounidense liberal, se sostiene que la protección de las riquezas naturales es necesariamente reforzada por el derecho de la propiedad privada, pues el comportamiento de cada individuo con el libre acceso a los recursos comunes lleva a la destrucción del mismo, y sólo la apropiación privada permite una adecuada gestión y racionalización que facilita la preservación de los recursos naturales, lo cual no deja de tener sentido, sin embargo este principio es la base de la sobreexplotación de los recursos naturales, para la obtención de máxima utilidad, sin importar el daño al medio ambiente que perturba el derecho de los demás y que nos está llevando a la crisis del “día cero”.

La Declaración de Independencia de las trece Colonias Inglesas de América y la Declaración de los Derechos del Hombre derivada de la Revolución francesa, constituyen la primera generación de derechos humanos que brindan protección a la persona en lo individual, surgen los derechos humanos de primera generación: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica frente al autoritarismo de la monarquía.

La segunda generación de derechos humanos, también llamados derechos sociales surgen a finales del siglo XIX pero se desarrolla a principios del siglo XX, destacándose el movimiento revolucionario de 1910 como uno de los hechos históricos que reflejó dichos derechos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 por primera vez, en la cual se incluyeron los derechos del trabajo, de seguridad social y agrario.

La tercera generación, los derechos programáticos, derivan de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, imponiendo obligaciones al Estado para el desarrollo social, nace el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, el de los consumidores y empieza a entreverse el derecho a un medio ambiente sano.

La cuarta generación de derechos humanos brota a finales de la década de los setenta y durante los años ochenta del siglo XX, incluye el derecho a la información, a la participación social, alimentación, desarrollo y se consolida el derecho al medio ambiente sano.

La quinta generación de los derechos humanos se compone de elementos tendentes a darle a efectividad a todos los demás e integrarlos en las políticas públicas, el desarrollo sustentable, la paz, la felicidad, derecho intergeneracional, situación en la cual las futuras generaciones tienen el derecho a una herencia adecuada que les permita un nivel de vida no menor al de la generación actual, transgénero, eutanasia, clonación, por citar algunos ejemplos, es evidente que en nuestra era los derechos humanos y sus significados son el tema y eje en el que gira la actividad pública, su evolución en los últimos cincuenta años, la discusión filosófica, política y jurídica sobre los derechos ha sido copiosa.

No solo en México sino a nivel mundial es clara e inequívoca la tendencia a categorizar el acceso al agua como un derecho humano, por lo que la gestión de los recursos hídricos es un tema de seguridad nacional, pero contextualizado en el marco del acceso al agua como derecho humano, siendo ilustrativo lo señalado en la siguiente tesis:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Época: Décima Época Registro: 2001560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Página: 1502

El cuidado y gestión del líquido vital por parte de los gobiernos, no solo debe ser en cuanto a su uso adecuado y eficiente, sino a que el control del servicio y acceso para los diferentes usos, doméstico, industrial o agrícola esté a cargo del Estado mediante entes en donde converja la participación ciudadana efectiva, no propiciar su privatización, ni provocar o poner en riesgo su abasto, ya que no se puede lucrar con una de las mayores fuentes de vida que tenemos los seres humanos.

El 28 de julio del 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció “el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”:

*64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento*

*La Asamblea General, Recordando sus resoluciones 54/175, de 17 de diciembre de 1999, relativa al derecho al desarrollo, 55/196, de 20 de diciembre de 2000, en que proclamó 2003 Año Internacional del Agua Dulce, 58/217, de 23 de diciembre de 2003, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” (2005-2015), 59/228, de 22 de diciembre de 2004, 61/192, de 20 de diciembre de 2006, en que proclamó 2008 Año Internacional del Saneamiento, y 64/198, de 21 de diciembre de 2009, relativa al examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida”, el Programa 21, de junio de 1992,17 el Programa de Hábitat, de 1996,18 el Plan de Acción de Mar del Plata, de 1977, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua,19 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992,20 Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Elimina ción de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, Recordando además todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, incluidas las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008,21 y 12/8, de 1o. de octubre de 2009, relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento, el Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Profundamente preocupada porque aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento, Reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos, Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención, Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio, de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”), reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento, 1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; 2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento; 3. Acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General, y alienta a la experta independiente a que siga trabajando en todos los aspectos de su mandato y a que, en consulta con todos los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluya en el informe que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones las principales dificultades relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable y el saneamiento y su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. 108a. sesión plenaria, 28 de julio de 2010.*

Es por ello que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, párrafo sexto, reconoció el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal o doméstico, y exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento, claro mandato a que no se utilice con fines comerciales o privados, resultando pues que es el Estado Mexicano el encargado de garantizar que los gobernados tengan acceso al agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible. Como se puede apreciar, es facultad exclusiva del Estado velar por el cumplimiento de este precepto constitucional, pero desde luego si la obligación es del Estado, el derecho es del ciudadano, visto como el derecho humano de acceso al agua y entonces debe ser llamado ineludiblemente a gestionar el recurso, es decir, la participación ciudadana en la gestión hídrica es obligatoria.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. El artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de derecho fundamental el acceso al agua y obligó al Estado a garantizarlo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012. Por su parte, los artículos 402, 472, párrafos primero y quinto, y 439, párrafo primero, en relación con los diversos 419 a 426 y 441 del Código Urbano del Estado de Querétaro edifican un marco legal que permite considerar a la Comisión Estatal de Aguas de la entidad, como la autoridad obligada a garantizar ese derecho fundamental, derivado de la relación jurídica de asimetría que guarda con el usuario; esto es, de supra a subordinación, cuando emite actos sustentados en los contratos que ambos celebren. Sin que se oponga a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", al haberse aprobado ésta el 3 de julio de 2001; es decir, con anterioridad a la reforma constitucional indicada y a la diversa difundida en el señalado medio el 6 y 10 de junio de 2011, que implicó la ampliación del espectro de autoridad para efectos del juicio de amparo y vinculó a las autoridades a proteger los derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso al agua, pues las condiciones normativas e interpretativas imperantes al emitirse dicho criterio, aún no se sujetaban a la progresividad del actual marco constitucional en materia de derechos humanos. Máxime que el Alto Tribunal del País ya puso de manifiesto que el concepto de autoridad sufrió una adaptación funcional que corresponde con una visión más amplia del derecho internacional de los derechos humanos y su vinculación con el nuevo contexto constitucional, como se obtiene de la línea jurisprudencial que desarrolló desde finales de la Novena Época y, decididamente, en la Décima, al precisar la dimensión autoritativa de las atribuciones y facultades que despliegan entes y corporaciones dentro del Estado, dejando de lado el tradicional concepto de fuerza pública, como elemento sustancial del acto de autoridad, precedente que, a la postre, se tradujo en el actual enunciado del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017667 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXII.P.A.19 A (10a.) Página: 2685

Así en el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos 5º y 6º se reconoce el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al acceso al agua, pero desvinculados, sin las interfases de resguardo entre ambos por su clara interdependencia.

*Artículo 4o.-*

*...*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*...*

En ese sentido no se la ha dado plena eficacia a este derecho humano debido al acotamiento constitucional que a mi juicio restringe el reseñado acceso al agua, fuera del contexto general de su escasez provocado por el atentado generalizado en contra del medio ambiente que ha perjudicado de manera fatal los mantos acuíferos, de tal manera que no basta declarar que todos tenemos derecho al agua de forma asequible, cuando no existe disponibilidad del vital líquido por el daño medio ambiental grave que se ha sufrido en el entorno ya no solo del país, sino del planeta.

Uso indiscriminado de combustibles fósiles, tala inmoderada, explotación abusiva de mantos acuíferos y escasez de lluvias, por poner un ejemplo de cómo todo se interrelaciona y tiene impacto finalmente en la falta de agua para sobrevivir y daño irreparable al planeta, más allá del interés propio del ser humano, sino de la naturaleza misma, como ya ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2018636 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309 Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2018633 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308 Tipo: Aislada

No obstante lo claro de la conceptualización jurisdiccional de los derechos humanos a un medio ambiente sano y acceso al agua, esa interdependencia queda desprotegida debido a que no se reconoce de forma expresa el uso del agua en los diferentes contextos como algo relevante y superlativo, que persiga como objetivo salvaguardar los mantos acuíferos y demás fuentes de agua, pues sin ello, no habrá disponibilidad para consumo personal y doméstico y por tanto la protección constitucional y reconocimiento de dichos derechos es poco eficiente en la práctica.

En el actual artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XX se menciona una vertiente de sostenibilidad económica, al señalar que se promoverá el uso óptimo de la tierra, pero totalmente desvinculada a la protección medio ambiental y uso racional y eficiente del agua:

***Artículo 27.*** *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*...*

***XX.*** *El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*

*El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.*

*...*

A pesar de que el tema de la gestión del agua, es una responsabilidad de la nación, compartida entre Federación, Estados y Municipios, pareciera que no se avanza en la misma velocidad que el cambio climático restringe el acceso al vital liquido, se percibe un rezago normativo, que no afronta el problema de forma activa y eficaz, por lo que se deben delinear con mayor especificación las acciones de gobierno que deben contribuir de manera rápida y efectiva al uso sustentable del agua en la agricultura, generando cambios para una mayor efectividad de las políticas públicas.

Es importante que se registren los requerimientos específicos de agua de nuestros cultivos tradicionales, su variación dependiendo de las condiciones climáticas regionales y ello se relaciones con la tecnología adoptada para la producción y su comparación con los rendimientos correspondientes, que de forma científica soporte decisiones de políticas públicas que logren cambios de cultivos o cambio de tecnologías de uso del agua en la agricultura, que en verdad represente un beneficio económico directo para el agricultor y una conservación de los acuíferos de nuestra entidad.

La combinación de una baja disponibilidad de agua y la explotación intensiva del recurso ha llevado a que, durante muchos años, se ejerza una gran presión sobre nuestros acuíferos y demás recursos hídricos disponibles.

A pesar de que la Ley de Aguas Nacionales especifica que el ejercicio de la Autoridad en la materia y la gestión integrada de los recursos hídricos, en el ámbito de las cuencas hidrológicas, regiones hidrológicas y regiones hidrológico-administrativas, la Comisión Nacional del Agua las realizará a través de los Organismos de Cuenca, apoyándose en los Consejos de Cuenca, no se ha dado la participación debida a Estados y Municipios, ni a los productores agrícolas, tampoco se han delineado políticas públicas específicas de carácter operativo para estimular y propiciar el desarrollo sustentable del agua en el uso agrícola, que privilegie una visión de bienestar para el productor sin dejar de lado el objetivo de ahorro de agua y conservación de los acuíferos.

México recibe anualmente, en forma de precipitación, aproximadamente 1,489 mil millones de metros cúbicos de agua, de la cual el 71.6 por ciento se evapotranspira y regresa a la atmósfera, el 22.2 por ciento escurre por los ríos o arroyos y el 6.2 por ciento se infiltra al subsuelo de forma natural y recarga los acuíferos. Tomando en cuenta las exportaciones e importaciones de agua con los países vecinos, el país cuenta con 471.5 mil millones de metros cúbicos de agua dulce renovable anualmente, desde luego que los grados de disponibilidad de agua renovable y de explotación del recurso varían entre las diferentes regiones del país.

En regiones del país, tales como la Península de Baja California, Noreste, Rio Bravo, Cuencas Centrales del Norte y Lerma-Santiago-Pacífico, en donde no solamente se presenta una gran presión sobre los recursos hídricos sino, se concentran la mayor parte de los acuíferos sobreexplotados, con intrusión marina y de los acuíferos con presencia de suelos salinos y agua salobre.

No obstante, lo anterior si analizamos nuestro marco jurídico encontramos que pareciera que los chihuahuenses no somos conscientes de que vivimos en una sequía permanente y que el uso racional del agua no solo debe ser en el área doméstica, sino por el contrario, la preservación de los acuíferos será más efectiva, si el uso racional es más intensivo, aplicado en el sector agrícola e industrial, con estrategias atrevidas y eficientes.

El marco jurídico debe generar obligaciones al Estado, para que las acciones programáticas no sean discrecionales, pues a nivel de nuestra legislación, abundan las disposiciones declarativas que no se traducen en verdaderas obligaciones impuestas al Estado, con sanciones severas en caso de que no las ejecute.

En el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales en las facciones XXV a. y b., LI y LIII, se definen los Distritos y Unidades de Riego, así como la aplicación agrícola del agua, luego de manera tímida al Consejo de Cuenca en el artículo 13 bis 3, fracción IX se establece como facultad coadyuvar al desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios de agua para uso doméstico, público urbano y agrícola, incluyendo el servicio ambiental, para finalmente abrir un capítulo de uso agrícola del agua sin mencionar mecanismos para propiciar su uso sustentable, sino que se diseña una organización para sus distribución, en eso consiste la gestión del agua en la concepción normativa, nada se habla del ahorro de agua para uso agrícola, su uso eficiente o sustentable se deja de lado para normas reglamentarias.

En el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994, en su artículo 2º fracción XVI se definen las aguas de uso agrícola de la siguiente manera:

*XVI.**Uso agrícola: la utilización de agua nacional destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial*

En el Capítulo II, se norma el Uso Agrícola, pero no se establecen disposiciones relativas al usos sustentable del agua para uso agrícola y solo de manera general en el artículo 24 del referido Reglamento se establece que en la formulación e integración del programa nacional hidráulico y de los subprogramas específicos a se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable y la debida consideración a la cuota natural de renovación de las aguas para mantener los acuíferos.

Por otra parte, en el Programa Nacional Hídrico publicado en el Diario oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2020, se reconoce el uso ineficiente del agua que afecta a la población y a los sectores productivos.

Se señala que el incremento en las extracciones de agua de cuencas y acuíferos del país ha ocasionado un aumento significativo del grado de presión sobre el recurso (proporción del agua renovable que es extraída para diferentes usos consuntivos), particularmente en las zonas centro y norte del país, donde el indicador alcanza un valor del 55%; el cual se estima que seguirá aumentando de continuar con las tendencias actuales.

En lo que respecta a los usos consuntivos, (con consumo): es cuando el agua, una vez usada, no se devuelve al medio donde se ha captado o no se la devuelve de la misma manera que se ha extraído, aproximadamente el 61% del agua proviene de fuentes superficiales (ríos, arroyos y lagos), mientras que el 39% restante se extrae de fuentes subterráneas (acuíferos). El sector agrícola utiliza cerca del 76% de las extracciones.

Los volúmenes de agua concesionados para la producción de alimentos provienen en un 36% de acuíferos y el resto, proviene de presas o derivaciones de ríos México ocupa el 11º lugar a nivel mundial por su producción agrícola y el 7º lugar por su superficie con riego. La superficie sembrada dedicada a la agricultura es de aproximadamente 22 millones de hectáreas, de la cual, 6.1 millones cuentan con infraestructura de riego y el resto es de temporal. La superficie bajo riego está compuesta por 86 distritos de riego que cubren 2.5 millones de hectáreas y aproximadamente 40 mil unidades de riego que cubren 3.6 millones de hectáreas.

Aunque la superficie bajo riego es mucho menor que la de temporal, su productividad es significativamente mayor (de entre 2 y 3 veces la de temporal), por lo que las áreas de riego generan más de la mitad de la producción agrícola nacional.

La gran mayoría de los distritos de riego han sido transferidos a los usuarios, quienes se organizan en asociaciones y son responsables de mantener la infraestructura con sus propios recursos, aunque no pagan derechos como el resto de los usuarios. En la agricultura de riego persisten pérdidas de agua del orden del 50%, además de problemas relacionados, por ejemplo, con el uso de volúmenes excesivos para riego de los cultivos e ingresos insuficientes para operación y mantenimiento.

Ante este panorama y los efectos del cambio climático en la región, que agudiza la escasez del recurso hídrico, la inseguridad alimentaria y la pobreza rural y urbana urge la utilización de prácticas agrícolas para una mejor conservación del agua y del suelo, así como la búsqueda de opciones tecnológicas destinadas a captar agua de cualquier origen, y utilizarla en la agricultura o ganadería.

La promoción de técnicas para la recolección o “cosecha” de agua, se fundamenta en dos tipos de fuentes como ser: la zona donde se genera o la fuente del recurso hídrico (zona de recarga) y una zona que es la que capta o almacena la escorrentía y permite su acopio o uso directo, por medio de depósitos (cisternas, estanques, presas, represas, etc.).

En la medida en que el cambio climático aumenta la inseguridad en la agricultura de secano, las inversiones en acopio y distribución de agua son fundamentales.

La marcada escasez de agua y el incremento en el costo de los grandes sistemas de riego, hace necesario aprovechar las distintas oportunidades que se presentan para mejorar la productividad mediante la modernización de los sistemas existentes, la validación, ampliación y difusión de los medios de recolección de agua y de los pequeños sistemas de riego, contrastados con el tipo de cultivo, debe ser analizado de forma específica para mejorar las técnicas de riego y asegurar que los productores signa obteniendo beneficios económicos y buena rentabilidad en sus cultivos pero con un menos consumo de agua y demás insumos.

El nogal en Chihuahua es un cultivo de lata productividad que brinda recursos económicos importantes a nuestra economía, por lo que se debe preservar la rentabilidad de esa actividad, que crea fuentes de trabajo y riqueza para nuestra entidad, pero no se puede soslayar que dicho cultivo requiere de grandes volúmenes de agua.

Tradicionalmente y durante mucho tiempo el nogal se cultivaba en zonas con disponibilidad de agua rodada, pues se utilizaba el sistema de anegamiento por melgas, que es el sistema de riego más rudimentario y que desde luego consume y desperdicia más agua. Conforme se fue popularizando la plantación Nogalera, se tuvieron que establecer la huertas en zonas donde el agua no está disponible al pie, y se utilizó la extracción del subsuelo, bajo el mismos sistema de anegamiento, que pronto dejó de ser costeable, por los altos costos de la extracción, por lo que migraron a sistemas de goteo superficiales, rudimentarios, que no dieron buenos resultados al no gestionar adecuadamente el agua para cada árbol, por lo que se empezó a utilizar el riego por aspersión o mini aspersión, con diversas modalidades y variantes. Actualmente se está cambiando al riego por goteo, pero tecnificado y subterránea, con gestión individual y programada para cada árbol. Con ello se baja el consumo de agua en un 30%, se reduce el consumo de energía, pues ya no se tienen que bombear para meter presión en un sistema de aspersión, se regula de forma precisa el agua para cada árbol, la cual se dispone directamente el sistema radicular de forma subterránea evitando la evaporación y con ello se aprovecha el usos de fertilizantes por esa misma vía de forma más eficiente y económica la no desperdiciarle por aplicación en la superficie, lo que todo en conjunto mejora la producción y salud del árbol.

Este ejemplo muestra cómo es que se debe particularizar conforme al tipo de cultivo, para identificar el tipo y técnica de riego a utilizar, que mejore la producción en beneficio del producto y que reduzca significativamente los insumos y el uso del agua, lo cual puede hacerse de forma simultánea. El marco jurídico actual no garantiza que existan políticas públicas de ahorro y uso sustentable del agua para usos agrícola, con estas características.

En la Ley se debe establecer la obligación del Estado de asegurar el uso eficiente del agua destinada para la agricultura, sobre las siguientes bases:

1. Identificar las zonas de cultivos específicos y su consumo de agua.
2. Contar con un registro público del cultivo o plantación y su consumo anual de agua, así como la técnica de riego que se utiliza.
3. Establecer cuáles son las mejoras técnicas de rego para cada tipo de cultivo y región, con relación a la fuente y disponibilidad del recurso hídrico.
4. Investigar y desarrollar las técnicas de riego que la entidad necesite y propiciar su constante instalación y ampliación de cobertura en toda la superficie de riego registrada con metas anuales de ahorro de agua en extracción de acuíferos.
5. Contar con programas permanentes de migración a sistemas tecnificados de riego.

La norma debe obligar al Estado para que propicie el uso eficiente del agua para uso agrícola, con metas medibles de ahorro de agua, bajo el principio de libre cultivo y sin imponer sistemas de riego obligatorios, sino generando condiciones para que los productores logren la migración voluntaria a las nuevas tecnologías, a la par, de sancionar fuertemente a la Comisión Nacional del Agua para el caso de que omita establecer las políticas públicas impuestas por la Ley para lograr esos objetivos, debido a que actualmente solo se sanciona a los usuarios, por lo que debemos tener una óptica de corresponsabilidad y beneficio mutuo.

En el párrafo 5º del artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se debe incluir una definición integral del acceso al agua sobre la base de la necesidad de proteger las cuencas hidrológicas dentro de un contexto de protección al medio ambiente sano.

En el párrafo 6º del artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se debe incluir el uso racional del agua para uso agrícola, como un derecho, esto es sobre la base del libre cultivo y la obligación del Estado de generar las condiciones para mejorar las técnicas de riego en beneficio de los productores, lo que a la postre permitirá la preservación de los acuíferos en beneficio del del derecho general de acceso al agua.

Por otra parte, el origen histórico del artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos sobre el principio de justicia social y reparto de tierras, se debe atemperara para introducir su uso sustentable para armonizarle con el artículo 4º párrafos 5º y 6º:

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

 **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4º párrafos 5º y 6º y artículo 27 fracción XX de la Constitución de los Estados Unidos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. ***El Estado garantizará el respeto a este derecho. Es prioridad la protección de las cuencas hidrológicas sobre la base de la coexistencia de los recursos naturales de agua, suelo, flora y fauna en un entorno de medio ambiente sostenible y protección de los acuíferos, aguas superficiales y demás recursos hídricos.*** El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. ***El Estado propiciará el uso eficiente del agua para uso agrícola, bajo el principio de la reducción de volúmenes de uso, logrando su ahorro y reserva, respetando el libre cultivo y participación social, generando condiciones programáticas para que los productores migren a nuevas tecnologías de riego. La Ley sancionará la omisión de establecer las políticas públicas para lograr esos objetivos.***

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 27.** ...

...

...

...

...

...

...

...

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. a la XIX...

**XX.** *El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el uso* ***sustentable*** *de la tierra* ***y del agua****, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*

*El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.*

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las reformas y adiciones a la Constitución de la República se aprobaran conforme al texto del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta en los términos correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**Vicepresidente del H. Congreso del Estado**